

Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 163853-2021: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del considerando cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos, autos doña Camila Torres Carrizo, incoa la presente acción cautelar en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, sosteniendo que es ilegal y arbitrario el retraso de su proceso de vacunación por un error administrativo, insistiendo en darle como única alternativa levantar el informe ESAVI, unido a la inoculación de su primera dosis con vacuna Sinovac negándole la vacuna Pfizer, pese a presentar enfermedad autoinmune debidamente certificada, lo que vulnera la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, en la forma que se describe en el recurso.

**Segundo:** Que la recurrida, en relación a los tópicos cuestionados, señaló que ante la falta de reporte del evento ESAVI (eventos supuestamente atribuidos a vacunas e inmunizaciones), por la sintomatología presentada por la actora luego de ser inoculada con la vacuna Coronavac, con fecha 8 de marzo de 2021, y que podría asociarse a dicha vacunación, el día 3 de agosto de 2021, la



encargada del Programa Nacional de Inmunizaciones del Centro de Salud Familiar Gómez Carreño, dispuso la activación del protocolo pese a que la actora no proporcionó la información requerida, dando lugar al caso ESAVI 2108-08092, lo cual a su vez fue reportado a la enfermera de la Unidad del Programa Nacional de Inmunizaciones de la recurrida, expresando al final de su mail "quedamos atentos a la retroalimentación y a la espera de autorización para cambio de esquema si éste corresponde", siendo informado el caso con fecha 4 de agosto, a la funcionaria del Departamento de Prevención y Control de Enfermedades (DIPRECE) del Ministerio de Salud. Indica que finalmente el ESAVI fue calificado como "no serio", lo que no implica una contraindicación con la aplicación de la segunda dosis, ni justifica un cambio de esquema de vacunación, sino que resulta procedente inmunizar a la paciente con segunda dosis de Coronavac, sin existir actualmente ningún impedimento para aquello, salvo la negativa de la propia recurrente a ser inoculada con dicha vacuna. Indica, que de conformidad al documento "Información Técnica Vacunas contra Sars-CoV-2" elaborado por la División de Prevención y Control de Enfermedades" del Departamento de Inmunizaciones de la Subsecretaría de Salud Pública de fecha 10 de septiembre de 2021, que la vacuna Coronavac no presenta mayores contraindicaciones,



siendo la única el que el paciente tenga *antecedentes conocidos de alergia a algún componente de la vacuna*.

**Tercero:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que es un hecho pacífico y, por ende, no controvertido, y se afinca en los antecedentes allegados al recurso, que la recurrente se encuentra diagnosticada con Miastenia Gravis, enfermedad autoinmune que puede producir visión doble, caída de parpados, fatigabilidad de musculatura proximal de extremidades con debilidad de deambulación y para el uso de sus miembros superiores, la que también puede afectar la musculatura ventilatoria, pese a lo cual el día 8 de marzo de 2021, en el vacunatorio instalado en el estadio Sausalito de Viña del Mar, fue inoculada con la vacuna Coronavac, y no con Pfizer conforme a la indicación de su médico tratante. Asimismo, resultó asentado en esta Litis, que con



posterioridad a su inoculación presentó sintomatología diagnosticada como reacción alérgica fuerte, tratada con corticoides, la que podría asociarse a dicha vacunación, sin embargo, recién en el mes de agosto se activó el protocolo ESAVI, al cual la actora no aportó antecedentes, ya que pese a sus oportunos requerimientos, estimó que con aquello únicamente se retrasaba su esquema de vacunación lo que constituía un riesgo en razón de su patología, ESAVI que fue calificado por la autoridad como no serio, sin que conste a la fecha que la recurrente haya sido nuevamente inoculada.

**Quinto:** Que, de acuerdo con los Lineamientos Técnicos Operativos Vacunación contra Sars-CoV-2, aprobados por Resolución Exenta N°1138 de 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud, se definen los Eventos Supuestamente Atribuidos a la Vacunación e Inmunización (ESAVI) como "las manifestaciones clínicas que se presentan posteriores a la administración de una o más vacunas, que se sospeche fue ocasionada por alguno de ellas y que no pueden ser atribuidos inicialmente a alguna patología específica. El evento adverso puede ser cualquier manifestación desfavorable, no intencionado, hallazgos de laboratorio anormales, síntomas o enfermedades" y, de acuerdo con su gravedad, se clasifican en ESAVI serios y ESAVI no serios, señalando respecto de estos últimos que corresponden a "aquellos



eventos adversos esperable con la administración de una vacuna, que son leves y se resuelven de manera espontánea, corresponden a los que solo requieren de algún tratamiento farmacológico o tomar alguna medida de tipo ambulatorio. No se realiza informe de causalidad de estos eventos”.

**Sexto:** Que, de acuerdo a los Lineamientos antes aludidos, para realizar una vigilancia adecuada de tales eventos, es menester conocer las reacciones esperadas con la administración de la vacuna, cuestión que no aconteció en el caso de marras, puesto que habiendo concurrido la actora al Cesfam Gómez Carreño, el 12 de abril, esto es, con posterioridad a su inoculación con la finalidad de evidenciar la sintomatología que presentó, el facultativo que la atendió, la derivó a inter consulta al Hospital Dr. Gustavo Fricke para la determinación del protocolo de vacunación adecuado, sin que se activara en dicha oportunidad el proceso de notificación, investigación y seguimiento del caso, para su adecuada y oportuna vigilancia sino que pasado cuatro meses, por ende, además del levantamiento tardío del Protocolo en cuestión, no resultó acreditado que efectivamente el equipo de salud mantuviera una comunicación continua en relación a la evolución del caso, unido a que dentro de los informes en que se basa, uno de los médicos que la atendió en el Policlínico de Neurología, sin perjuicio, de dar cuenta



de su diagnóstico, indica que no tiene conocimiento de los efectos adversos que presentó la paciente, limitándose la recurrida básicamente a sostener que ésta no aportó información, por lo que resulta feble en base a los mismos lineamientos la conclusión de ESAVI no serio, siendo que la actora acreditó en esta Litis, en base a certificación de fecha 22 de octubre, suscrita por el doctor Sebastián Valderrama Chang, internista de la Red de Salud UC, no sólo la patología que padece, Miastenia Grave, inmunosupresión farmacológica, sino que en cuanto al Programa Nacional de Inmunizaciones Covid-19, como observación se establece vacuna covid-19 Pfizer dado antecedentes médicos y antecedentes de reacción alérgica a vacuna Sinovac 1° dosis, y la sintomatología que presentó luego de su inoculación, lo que resulta descollante al respecto. Asimismo, se incorporó a la causa, certificado de fecha 26 de julio suscrito por el facultativo Felipe Celis Olivares, médico internista, de la unidad de infectología del Hospital Dr. Gustavo Fricke, quien además de dar cuenta de su diagnóstico Miastenia Gravis y Enfermedad de Von Willerbrand en virtud, del evento adverso descrito dada la asociación temporal a inmunización para SARS-COV2 con vacuna Corona Vac, sugiere inmunizar con vacuna Pfizer, indicando además que la paciente está en conocimiento de riesgo de



reacciones adversas inherentes a todo tipo de inmunizaciones.

**Séptimo:** Que, de consiguiente, la conducta de la recurrida afectó la garantía esencial consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política, puesto que al haberse activado tardíamente el Protocolo ESAVI, no sólo se ha retrasado su esquema de vacunación, sino que además al clasificarse como No Serio, se ha negado la inoculación con vacuna Pfizer, pese a existir en esta Litis más de un certificado médico que de acuerdo a la patología diagnosticada sugiere la inoculación con dicha vacuna a la que tiene derecho la recurrente, motivo por el cual se impone el acogimiento del arbitrio interpuesto en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña Camila Torres Carrizo, sólo en cuanto se deberá completar su esquema de inoculación con la vacuna Pfizer y aplicarse dicha vacuna respecto de las dosis de refuerzo que dispusiera la autoridad sanitaria.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Carroza.

Rol N° 86.872-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Fuentes por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

